



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252696100000202000011-00
Ubicación 6403
Condenado SARA CAMILA RUBIANO GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Abril de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAD	:	NUMERO INTERNO 6403
CONDENADO	:	SARA CAMILA RUBIANO GARCIA
IDENTIFICACION	:	1007819587
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL LEY 906
RECLUSORIO	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurados por la condenada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA, contra el auto emitido por este Despacho el 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se le negó el beneficio de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 28 de Enero de 2021, condenó a SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA, como autor del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 50 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal; así mismo, le negó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

En auto del 16 de noviembre 2021 este Despacho negó el beneficio de la prisión domiciliaria a la condenada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 numeral 5 en concordancia con el 461 de la Ley 906 de 2004 y el artículo primero de la Ley 750 de 2002, al considerar que la sentenciada no ostenta la calidad de madre cabeza de familia, en atención a que el menor WAV se encuentra al cuidado y manutención de la abuela materna.

Así las cosas, se consideró que no estaba probada en la actuación la situación de abandono, desprotección o peligro del menor hijo de la condenada, motivo por el cual se negó el beneficio pretendido.



II. De la sustentación del recurso

La sentenciada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA actuando en nombre propio interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia.

Indica la condenada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA que tal como lo ha manifestado en las diligencias, su progenitora padece de varias enfermedades lo que acarrea que en cualquier momento se produzca su deceso ya que es una enfermedad terminal y que en cualquier momento se pueda agravar.

Añade la condenada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA, que este despacho judicial no toma en cuenta la situación económica que se presenta en estos momentos ya que sería de gran ayuda estar en su hogar.

Por último indica la señora RUBIANO GARCIA, que este despacho judicial tampoco ha tenido en cuenta la parte emocional y psicológica en la que se encuentra su hijo, por que la misma se encuentra privada de la libertad, ya que no cuenta con el apoyo del progenitor como quiera que el mismo se encuentra igualmente privado de la libertad.

III. Consideraciones del Despacho

Tal como se indicó en la providencia recurrida, las disposiciones que aluden al beneficio de la prisión domiciliaria en atención a la calidad de padre cabeza de familia del sentenciado son las siguientes:

Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos: (...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.. (...)

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la ley 906 de 2004 el cual señala:

Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

A su vez, el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

ARTÍCULO 1. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho



Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos.

Ahora bien, se reitera que para la concesión de aludido beneficio, además de encontrarse acreditada la calidad de madre cabeza de familia del solicitante, esta debe estar acompañada de la valoración del ámbito personal, laboral, familiar y social del condenado y se debe realizar una ponderación entre el interés del menor y los fines de la pena.

En la providencia recurrida se negó el beneficio de la prisión domiciliaria, por cuanto este Despacho considero que la condenada no poseía la calidad de madre cabeza de familia, posición que desde ya se anuncia se mantiene en esta oportunidad.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, señala el concepto de "jefatura femenina del hogar" así:

es mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

Acorde con la anterior definición y con la jurisprudencia constitucional, tenemos que para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.¹

Así las cosas, es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de tal forma que de no estar presente, estos quedarían desamparados o a la deriva, esto es, debe estar demostrado que los menores dependen exclusivamente del solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

Cabe resaltar que lo esencial de la noción de padre o madre cabeza de familia, es que la mujer o el hombre tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar, los menores quedan sumidos en el desamparo o abandono.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló²:

Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación

¹ Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Cla Inès Vargas Hernández

² Sentencia del 16 de julio de 2003, Radicado 17089, M.P. Edgar Lombana Trujillo,



de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos. (Resaltado fuera del texto).

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

Así, por ejemplo, **el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar** o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, **podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria.** En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.

De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio.(...)

Así las cosas, resulta claro que la sola dependencia económica no es razón suficiente para hacerse acreedor al beneficio pretendido, además, se requiere que este demostrado que el solicitante es el encargado del cuidado y bienestar de los menores, sin que cuente para ello con el apoyo de una pareja o de otros miembros de la familia y que por tanto, ante la privación de la libertad de éste, los menores queden a la deriva.

En este caso, tenemos que en la visita domiciliaria realizada la Asistente Social al domicilio de la condenada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA se estableció que el menor Wilmer Andrés Velasco Rubiano se encuentra viviendo con su abuela materna, que si bien es cierto, la señora Blanca Graciela García padece de leucemia, también lo es, que actualmente su enfermedad se encuentra estable, asistiendo a controles mensuales y no la imposibilita para seguir haciendose cargo de su nieto.

Así las cosas, insiste este Despacho en que la condenada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA no ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues no se configura el requisito de la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, que ponga al menor Wilmer Andrés Velasco Rubiano en debilidad manifiesta.

Por otro lado, considera el Despacho que no resulta aconsejable otorgarle el beneficio de la prisión domiciliaria a la condenada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA, teniendo en cuenta su desempeño personal, familiar y social.

Al respecto tenemos que la señora SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA fue condenada por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por cuanto pertenecía a una banda criminal dedicada a la distribución y expendido indiscriminado de sustancias alucinógenas en el municipio de Facatativa; sin que se pueda marginar la entidad o importancia de esta conducta.

Considera este Despacho que el comportamiento ilícito desplegado por la condenada debe tenerse como grave y relevante, pues la señora SARA CAMILA



RUBIANO GARCÍA vendía las sustancias alucinógenas; esto es se trata un comportamiento altamente lesivo de los interés y derechos de particulares y de la comunidad en general, lo que deja entrever que estamos ante una persona con capacidad delictiva, que no tuvo ningún reparo en poner en peligro a la comunidad indiscriminadamente por obtener un provecho económico, sin detenerse a pensar que dichas sustancias podían llegar a manos incluso de menores como su hijo, y que en todo caso su familia se vería afectada por su conducta, como en efecto está pasando.

Insiste este Despacho en que la actividad delictuosa es una expresión de la personalidad, y por tanto partiendo de la conducta ejecutada se advierte que el señora SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA posee una personalidad inescrupulosa, que lo lleva a desconocer las reglas básicas de convivencia, y a realizar conductas que ponen en alto riesgo la salud pública de toda la comunidad, de la cual hacen parte millones de jóvenes como su hijo, y que afectan enormemente a su familia.

En consecuencia, este Despacho mantiene su posición inicial en cuanto a que la penada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA no ostenta la calidad de madre cabeza de familia

Como quiera que la condenada interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, se concede el mismo ante el Juzgado fallador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 16 de noviembre de 2021 mediante el cual se le negó a la sentenciada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la defensa de la condenada SARA CAMILA RUBIANO GARCÍA ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

En consecuencia **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase** el expediente al referido Despacho.

Es de anotar que el cuaderno de copia de la actuación deberá permanecer en estos Juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

En la fecha notifique personalmente la ^{condenada} anterior

Bogotá, D.C. 24/03/22.

Nombre *Juan Carlos Pineda*

Firma *Juan Carlos Pineda*

Cédula *1009819877*

(Firma) Secretar(a)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS - JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

(Firma)

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
Juez